Núm. 25 — Viernes 27 de Febrero de 1920. — 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | | |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 3 75 | Pesetas |
| | Seis | 7 50 | » |
| | Un año | 15 | » |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | » |
| | Seis | 8 | » |
| | Un año | 16 | » |


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 36.**

*SUBSISTENCIAS*

Destinados á la Junta de Subsistencias de esta provincia, SESENTA MIL kilogramos de arroz, que han de adquirirse á precio de tasa en Alfajar (provincia de Valencia), para venderlo á ochenta pesetas los cien kilogramos, dicha Junta, con objeto de hacer la distribución más equitativa posible, ha acordado que los almacenistas y detallistas que ejercen la industria con un año de antelación, envíen por conducto de sus respectivos Alcaldes ó directamente, nota autorizada por los mismos, expresando la cantidad que necesiten para el exclusivo consumo del pueblo.

Soria 26 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

**circular núm. 37.**

*Sección de Cuentas y Presupuestos.*

No obstante lo dispuesto en anteriores circulares de este Gobierno sobre formación y envío de los presupuestos municipales ordinarios, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, modificada por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 y en armonía con el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, son varios los Ayuntamientos que aparecen en descubierto en la realización de tan importante servicio al no remitir los que han de regir en el año 1920-21.

Y esperando no se dará lugar á ulteriores excitaciones en este sentido, vengo en señalar el plazo de quince días para que los Sres. Alcaldes se sirvan remitir á este Gobierno los citados presupuestos, teniendo presente las reglas contenidas en la circular de 30 de Agosto de 1917.

En los presupuestos no deben omitirse las consignaciones para los Sres. Médico y Farmacéutico titular, (Reales órdenes 6 Abril de 1905 y 27 Septiembre de 1909. Clasificación médica, Real orden 15 de Marzo de 1919); lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción del ramo; la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad pública ó atenciones sanitarias (Reales órdenes 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, 2 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1911), y la relativa á los Inspectores municipales de Higiene pecuaria (ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y Reglamento de 30 de Agosto de 1917), debiendo tener en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1917 y 23 de Octubre de 1916, respectivamente, á las consignaciones y adeudos de los Sres. Médicos y Farmacéuticos titulares.

Este Gobierno, espera que con evitación de las sanciones que señalan los artículos 124 y 142 de la precitada ley Municipal y Real orden de 20 de Octubre de 1910, se cumplirá el mencionado servicio en el plazo indicado; evitándome tener que emplear las medidas coercitivas que en otro caso me vería en la sensible necesidad de adoptar.

Soria 24 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

**circular núm. 38.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Tardelcuende, se halla recogida en dicha localidad, una res cabría de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Tardelcuende á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

*Señas.*

Una cabra, pelo negro, primala, con una cría, lleva un cencerro.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: Que en 1.º de Septiembre de 1918, D. Ildefonso Fernández Rodríguez denunció al Juzgado los hechos siguientes: que después de muchos años de no ejercer la Medicina ni estar incluído en el padrón industrial, tuvo noticia de que le repartieron una cuota por déficit de Patente de 250 pesetas, que con los recargos ordinarios ascendía á 304'50, según la hoja talonaria, y que recurrió á la Delegación de Hacienda de la provincia en solicitud de nulidad ó baja de dicha hoja talonaria, lo cual fué acordado y comunicado al exponente y al arrendatario de contribuciones, con fecha 26 de Marzo anterior; que á pesar de ello, el arrendatario de los impuestos, D. Pascual de Juan Flores, no se dió por enterado, y por medio de su auxiliar D. Alfonso de Losa, Jefe de la zona, y de D. Francisco Moya Navarro, agente ejecutivo, notificó el procedimiento de apremio al denunciante; que éste volvió á recurrir á la Administración de Hacienda, la que confirmó la baja, comunicándole en oficio de 8 de Agosto que acompañaba á la denuncia; que el agente ejecutivo continuó el expediente de apremio, se personó en casa del denunciante, y no obstante su protesta, llevó á cabo el embargo de bienes de su propiedad; y que tales hechos eran constitutivos de varios delitos que denunciaba al Juzgado, sin perjuicio de mostrarse parte en la causa en su día. Que instruído sumario y practicadas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fué

ron declarados procesados D. Pascual de Juan Flores, D. Alfonso de Losa y D. Francisco Moya y Navarro. Que el Gobernador de Badajoz, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Instrucción para la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, determina claramente el procedimiento que se ha de seguir para la recaudación en su período ejecutivo, señalando el artículo 42 de la misma y el 7.° de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911, que el procedimiento será exclusivamente administrativo, y privativa, por tanto, la competencia de la Administración para entender y resolver en todos los incidentes de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en la materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que sólo á la Administración corresponde determinar sobre la procedencia del embargo hecho al denunciante y sobre la legalidad de todo el procedimiento, y mientras no decida acerca de dichos particulares, y por tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones por parte de los procesados, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales. Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos relatados en la denuncia y comprobados en el sumario, tienen que considerarse comprendidos en el artículo 225 del Código penal, pues el arriendo de contribuciones no estaba de ningún modo autorizado para cobrar á D. Ildefonso Fernández una cuota de contribución industrial que había sido dada de baja y le había sido comunicada la correspondiente orden por las autoridades competentes para ello, y reconocido esto, son de ineludible aplicación los artículos 76 de la Constitución, 2.° de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento civil y 179 de la Instrucción de Recaudación y apremio, que atribuyen exclusivamente á los Tribunales ordinarios la facultad de perseguir los delitos, y especialmente el último, que atribuye á los Juzgados el conocimiento de los delitos cometidos por las autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en los procedimientos á que la Instrucción se refiere, sin que pueda ser obstáculo para ello el artículo 42 de la misma, que solo dice que los Tribunales no podrán admitir demandas sobre incidencias de los procedimientos de apremio, ni tampoco el 7.° de la ley de Contabilidad, pues éstos sólo se refieren á demandas é incidencias de caracter civil, siendo sólo aplicable en caso de delito el artículo 179 citado; que existe completa incongruencia entre los hechos que han sido objeto del sumario y los que se establezcan como base del requerimiento de inhibición, pues el Juzgado se ha abstenido de intervenir en el procedimiento administrativo, limitando su acción á comprobar y perseguir un delito definido en el Código penal, por lo que resultan de todo punto improcedentes las alegaciones contenidas en el oficio del Gobernador sobre invasión de atribuciones cometidas por el Juez instructor; que ninguna de las cuestiones previas á que alude el oficio de inhibición puede influir ni determinar el fallo que en su día pueda recaer, pues el caso de autos es exactamente lo contrario de una cuestión previa; de lo que se trata de perseguir un delito que lo es precisamente por la existencia de resoluciones administrativas firmes, por cuya eficacia y prestigio trata de velar el Juzgado, resultando verdaderamente anómalo que sea la autoridad, cuyas resoluciones han resultado incumplidas, la que promueve la competencia siquiera lo haga para evitar la perturbación del servicio recaudatorio producida por el hecho de someter el procedimiento á los encargados de aquél, pues el Juzgado no ha perturbado en lo más mínimo la gestión recaudatoria, limitando su actuación á un caso concreto en que los intereses de la justicia están muy por encima de la marcha ordinaria de las operaciones del arriendo. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 179 de la Instrucción de Recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, que dice: «Toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que comete en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal.»

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía.»

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio, el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento;

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando. Primero: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el arrendatario de impuestos, el Jefe de la zona de recaudación y el agente ejecutivo en la villa de Fuente de Cantos por haber instruído y proseguido un expediente de apremio, embargado bienes y tratado de cobrar á D. Ildefonso Fernández Rodríguez una cuota por contribución industrial, no obstante haberles sido comunicada resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia, por la que se dió de baja la referida cuota, por constar que aquél á quien se exigía no ejercía la profesión de Médico desde hacía varios años.

Segundo: Que los hechos que son objeto del sumario pudieran ser constitutivos de un delito previsto y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero: Que la única cuestión previa administrativa que pudiera haber existido en el presente caso, cual es la de determinar la legalidad de la cuota exigida y la procedencia del procedimiento de apremio, ha sido ya resuelta por la autoridad competente, según consta en las actuaciones.

Cuarto: Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 14 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Disponen los artículos 52 y 61 del Real decreto de 22 de Enero último, que los Consejos provinciales de Fomento, en la reunión de constitución de los mismos, propongan al Ministro de Fomento el Vocal del Consejo que ha de ser nombrado Presidente Comisario Regio, y elijan los dieciocho Vocales propietarios é igual número de suplentes que en el Consejo superior representen á todas y cada una de las clases de entidades que determina el artículo 50 del citado Real decreto; y habiendo de verificarse el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales de los Consejos provinciales de Fomento el día 29 del actual, de conformidad con la Real orden de 27 de Enero del corriente año, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones con las islas Canarias y Baleares, y á fin de que los Consejos puedan

poners de acuerdo en la propuesta de su Presidente y elección de los Vocales del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g ) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La constitución de los Consejos provinciales de Fomento tendrá lugar, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, el día 14 de Marzo próximo, á cuyo efecto serán citados todos los Vocales natos y los electivos proclamados, actuando de Secretario en dicho acto el que lo sea en la actualidad del Consejo de Agricultura y Ganadería.

Segunda. Constituído el Consejo, se acordará en el acto, por unanimidad ó por elección de la mayoría de los Vocales natos y electivos, la propuesta del Vocal del Consejo que para el nombramiento de Presidente Comisario Regio se remitirá al siguiente día al Ministro de Fomento.

Tercera. En la misma sesión de constitución serán elegidos el Vicepresidente del Consejo y los dieciocho Vocales propietarios para el Superior de Fomento, con expresión de la clase de entidad ó entidades que cada uno represente, conforme á lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto mencionado, é igual número de suplentes con residencia en Madrid, fijando á cada Vocal propietario el Vocal suplente respectivo, remitiendo en el término de tres días al Ministro de Fomento el acta de la elección, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado.

Cuarta. Constituídos los Consejos provinciales de Fomento, cesarán desde entonces los actuales de Agricultura y Ganadería, haciendo éstos entrega á aquéllos, previo inventario, de todos los fondos existentes en Caja y de los libros, expedientes, mobiliario y demás objetos pertenecientes á dichos organismos.

Quinta. Los Consejos provinciales de Fomento, en las dos sesiones siguientes á la de su constitución, redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, que aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1920. GIMENO.—Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 22 de Febrero )

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

La Sociedad «Unión de Picadores de Toros», en instancia que dirige á este Ministerio, expone consideraciones referentes á la conveniencia de que se adopten algunas medidas encaminadas á evitar en lo posible los riesgos de los lidiadores á caballo; y estimando atendibles las razones alegadas, y en el deseo de que, sin desnaturalizar el carácter de los espectáculos taurinos, disminuya el número de accidentes desgraciados que en ellos ocurren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que las puyas que se utilicen en las corridas estén encerradas en cajas de dieciocho cada una, selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Febrero de 1917, sirviendo solamente para una corrida; debiendo las empresas tener igual número de varas de picar de madera de haya útiles para cada fiesta.

Segundo. Que las monturas que se utilicen en la suerte de varas sean de los modelos llamados de Madrid y Sevilla, propuestos por la «Unión de Picadores de Toros», según descripción y croquis que obran en la instancia presentada; y

Tercero. Que en las corridas de toros haya igual número de picadores, pertenecientes á las cuadrillas de los matadores, que de reses, además de los reservas que acostumbran á llevar las empresas. Lo mismo ocurrirá en las de novillos, excepto en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en las que por su mayor importancia deberá figurar un picador más que el número de reses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

(*Gaceta* del día 19 de Febrero)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

*Fomento.—Aguas.*

D. Rufo Largo, Alcalde de Almenar, en representación del Ayuntamiento, solicita la inscripción en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas, del que se utiliza para el consumo de dicho pueblo, consistente en un litro veinte centilitros por segundo de tiempo, derivados del río de Las Fuentes.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que se consideren perjudicados, ó con mejor derecho, puedan formular sus reclamaciones contra dicha inscripción en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo advertirse que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Fomento, plaza de San Esteban, núm. 4, para todo aquél que quiera examinarlo.

Soria 21 de Febrero de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martin Pich.

D. José Jimenez Villares, vecino de Monteagudo de las Vicarías, solicita la inscripcion en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas, el correspondiente á un molino harinero de su propiedad, titulado La Vega, sito en término municipal de Fuentelmonge, cuyo aprovechamiento viene disfrutando desde hace más de 20 años.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se consideren perjudicados, ó se crean con mejor derecho, puedan formular sus reclamaciones contra dicha inscripción en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial.*

Soria 24 de Febrero de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martin Pich.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO
### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**Anuncio.**

Considerados excesivos los tipos de 5 y 4'50 pesetas que los Ayuntamientos de Narros y Villaseca de Arciel respectivamente, han señalado como precio medio regulador en sus municipios del jornal del obrero en el corriente año, á los efectos de los artículos 91 y 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, ya que en los años anteriores fué el de dos el primero y dos pesetas setenta y cinco céntimos el segundo, sin que haya motivo para el exceso observado, á juicio de esta Comisión; la misma, haciendo uso de la facultad que para ello le confiere la Real orden de 10 de Enero de 1916, ha resuelto que el mencionado tipo se reduzca en ambas localidades á tres pesetas diarias, que es el más general de los señalados en los demás pueblos de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que para el caso dispone la Real orden anteriormente citada.

Soria 17 de Febrero de 1920.—El Presidente interino, Luis Posada.

## DELEGACION DE HACIENDA
### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del mes de Marzo próximo, y horas de diez á una, en la forma siguiente:

Día 1.° Retirados y Montepío civil.

Día 2. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 25 de Febrero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Transportes.—Circular.*

En circular fecha 4 del actual, publicada en el *Boletín oficial* del día 6, se ordenó á los señores Alcaldes remitieran á esta Administración, dentro del plazo de 15 dias, certificación relativa á los que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en sus respectivos pueblos, consignando en la misma los nombres de los dueños, clases de vehículos, número de ruedas, número de caballerías que utilicen y kilómetros de recorrido que efectúen, ó negativa en su caso, cuyos datos son indispensables para señalar á los interesados sus correspondientes cuotas al formarse por esta Administración de Propiedades é Impuestos en el próximo mes de Marzo, el padrón de transportes para el año 1920-21.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte á los Alcaldes morosos que si no lo efectúan dentro del mes actual, se les exigirá las responsabilidades á que diesen lugar.

Soria 24 de Febrero de 1920.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo Miguel.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.—Listas cobratorias de urbana.*

Observado por esta Administración, que mu-

chos Alcaldes de esta provincia, haciendo caso omiso de lo que se les prevenía en circular de 23 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 10, correspondiente á dicho día, formulan consultas sobre si han de remitir padrones de urbana ó listas cobratorias, y los que remiten éstas, dejan de consignar el número del registro fiscal que á cada finca corresponde; reitero lo que en dicha circular se manifestaba, es decir: que los documentos que deberán remitir son cuatro listas cobratorias reintegradas, una de ellas con una póliza de peseta por pliego, y las tres restantes con timbre móvil de diez céntimos, consignándose en cada finca el número del folio en que figure inscripta en el registro fiscal, y haciendo constar en una de las listas el número de recibos que considere necesarios, tanto trimestrales, como semestrales y anuales.

También he de encarecerles la necesidad del exacto y puntual cumplimiento de este importante servicio, esperando no darán lugar á que le sean exigidas responsabilidades por su morosidad, á lo que estoy dispuesto.

Soria 20 de Febrero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

---

## Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. Don Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Joaquín Febrel Esteras, mayor de edad, casado, Médico, de esta vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, el derecho dominical sobre las siguientes fincas:

*Término de Albocabe, distrito municipal de Aliud.*

Conclusión. (1)

74 Una tierra en el camino de Buberos, de 27 áreas 95 centiáreas; linda Norte tierra de Casimiro Jimenez; Oeste, Mañuel Ortega; Este, camino viejo, y Sur, de Ramón Lacalle.

75 Otra debajo del Castillo, de 27 áreas 95 centiáreas; linda Norte tierra de Casimiro Jimenez; Oeste, Manuel Ortega; Este, camino viejo, y Sur, de Ramón Lacalle.

76 Otra en Carra-Monte, de 33 áreas 54 centiáreas; linda Norte con tierra de Bernardino Moñux; Oeste, el Cerro; Sur, Guillermo Morales, y Este, camino de Carra-Gómara.

77 Otra en la Colmenilla; lindante al Sur herederos de D. Sisebuto García, y á los demás aires, con Anacleto Martinez y camino de Gómara.

78 Otra tierra en Carra-Monte ó Canadilla, de 90 áreas; linda Norte herederos de Garcés; Este, camino viejo á Gómara; Sur, tierras de Estanislao Borobio, de Almenar, y Oeste, mojón de Gómara.

79 Otra llamada Colmenilla, de 22 áreas 36 centiáreas; linda Norte con el cerro del Prado, Este, tierra de Estanislao Borobio; Sur, herederos de Garcés, y Oeste, de Ciriaco Gallego.

80 Otra en Carra-Monte, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte con el cerro; Este, de Mariano Calavia; Sur, tierras de Millán de Cardejón, y Oeste, camino.

81 Otra de 11 áreas 18 centiáreas, en el Salegar; linda Norte con Estanislao Borobio; Este, Hilario Carramiñana; Sur y Oeste, un cerro.

82 Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte y Este cerro; Oeste y Sur, Estanislao Borobio.

83 Otra en Carra-Gómara, de 33 áreas 54 centiáreas; linda Norte con herederos de Ramón Lacalle de Soria, y Sur, camino de Soria á Gómara.

84 Otra en el Cerro Santo, de 33 áreas 54 centiáreas; linda Este de Hermenegildo Garcés; Sur, Cerro Santo, y Norte Francisco Diez.

85 Otra en los Huertos, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Este de D. Sisebuto García, hoy de esta hacienda; Oeste, Tomás del Hoyo, de Buberos; Norte, de Estanislao Borobio, y Sur, camino del Pozo.

86 Otra en la Charca, de 24 áreas, linda Norte doña Rosa Oñate; Oeste, royo Moreno; Sur, Celestino Sanz, y Este, Royo Moreno.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

87 Otra en el Royo Moreno; linda Norte con el camino del Arenal; Este, con un cerro; Sur, el Royo Moreno, y Oeste, Francisco Diez; de 22 áreas 36 centiáreas.

88 Otra en dicho sitio; linda Norte y Sur cerros; Este, tierra de Sisebuto García, y Oeste, de Ramón Lacalle; de 33 áreas 51 centiáreas.

89 Otra en dicho sitio, linda Norte tierra de Pedro Algarabel; Este, de Ventura Borobio; Sur, de Estanislao Borobio, y Oeste, de Ramón Lacalle, de 44 áreas 76 centiáreas.

90 Otre en el corral del Postigo, linda Norte y Oeste cerros; Este, de Sisebuto García, y Sur, de Francisco Diez; de 22 áreas 36 centiáreas.

91 Otra en la Dehesa de Almenar, de 33 áreas 54 centiáreas; linda Sur y Oeste de Estanislao Borobio; Norte, Dehesa de Almenar, y Este, de Felipe Gallardo.

92 Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte y Este de Estanislao Borobio; Sur, Dehesa de Almenar, y Oeste, acequia.

93 Otra en el Corral de Miñana, de 22 áreas 36 centiáreas; linda Norte y Este cerros; Sur, Estanislao Borobio, y Este, de Bernardino Muñoz.

94 Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte y Oeste cerros; Este, de Estanislao Borobio, y Sur, de Bruno García.

95 Otra en el Molinillo, de 33 áreas 55 centiáreas; linda Norte de Sisebuto García; Este, Cerro, Sur, camino que va á Peroniel, y Oeste, camino que va á Soria.

96 Un herreñal en los Herreñales, de cinco áreas 59 centiáreas; linda Norte tierra de Pedro Algarabel; Este, calle de la Iglesia; Sur, camino de Aliud, y Oeste, de Ciriaco Gallego.

97 Otra tierra en Valde Aliud, de una hectárea, 57 áreas y 72 centiáreas, en tres medidas ó parcelas; linda Norte cordillera; Oeste, barranco; Sur y Este, de esta hacienda.

98 Otra en el camino del Puente, de 66 áreas; linda Oeste tierra de Melquiades Machin; Sur, de esta hacienda; Norte, camino del Puente, y Oeste, barranco.

99 Mitad proindiviso con D. Venancio Morales, de una tierra en el Puente de Albocabe, de dos hectáreas, 13 áreas y cinco centiáreas, que se compone de dos medidas; linda Este de herederos de Simón Borobio; en la segunda medida; Sur, río Tuerto; Norte, centenal del Pegujal, y Oeste, herederos de Ramón Lacalle.

100 Otra en el Pozo, de 88 áreas una centiárea; linda Norte tierra y acequia de Victor Melendo; Sur, cerro; Este, Sisebuto Garcia, y Oeste, Millan Uriel y Victor Melendo.

101 Otra en las Rozas, de 29 áreas 66 centiáreas; linda Norte carretera; Sur, Roca Oñate; Este, unas peñas y tierras de Antonio Pinilla, y Oeste, de Roca Oñate.

102 Otra en la Charquilla, de 35 áreas 60 centiáreas, linda Norte y Sur cerros; Este, de Isidoro Sanz, de Peroniel, y Oeste, de Millan Uriel.

103 Otra en Carra-Villa, de 15 áreas 34 centiáreas; linda Sur lastra; Norte, cerro; Este, Roca Oñate, y Oeste, tierra de duda.

104 Otra bajo el tallar de Albocabe, de 31 áreas 14 centiáres; linda Norte ribazo; Sur, el tallar; Este, barranco, y Oeste, de Antonio Martinez.

105 Otra en el Royo Moreno, de 60 áreas 13 centiáreas; linda Oeste ribazo; Este, Roca Oñate; Sur y Norte, Capellanía de Andrés Martinez.

106 Otra en la Charquilla, de 19 áreas 34 centiáreas; linda Sur, esta hacienda; Norte de Salvador Borobio; Este y Oeste, tierras que labran vecinos de Albocabe.

107 Otra que llamán el Centenal de la dehesa de Almenar, de 28 áreas 79 centiáreas; linda Oeste, dicha dehesa; Este, tierras de esta hacienda; Norte, de Saturio Machin, y Sur, de D. Sisebuto.

108 Otra en el Royo Moreno, de 28 áreas 7 centiáreas; linda Norte, de Antonia Pinilla; Sur, de D. Sisebuto; Oeste, acequia, y Este, de esta hacienda.

109 Otra encima de la Fuente de Albocabe; de 33 áreas 52 centiáreas; linda al Este, ribazo, y á los demás aires, el río.

110 Otra en Carra-Monte, de 13 áreas 39 centiáreas; linda Sur y Norte, cordillera; Este, tierras de D. Sisebuto, y Este, Capellanía de D. Andrés Martínez.

111 Otra en el Royo Moreno, de 40 áreas 15 centiáreas; linda Oeste tierra de la Iglesia; Este, tierra de Buberos; Norte, cordillera y tierra de Dionisia Morales, y Sur, de D.ª Roca Oñate.

112 Otra en la Charca, de una hectárea 35 áreas y dos centiáreas; linda Este, de Manuela Ortega; Norte, de Roca Oñate; Sur, de la iglesia, y Oeste, de esta hacienda.

113 Otra en el Mojonzuelo, de una hectárea 53 áreas y ocho centiáreas; lindante al Este, Victor Melendo; Oeste, cerro; Norte, cerro en el camino del pueblo, y Sur, una cordillera.

114 Otra en Carra-Villa, de 13 áreas 90 centiáreas; linda Oeste, con el del corral de esta hacienda; Este, camino de Carra-Villa; Sur, ribazo, y Norte, dicho camino.

115 Una hacienda en término de Albocabe, llamada la Grande, compuesta de cinco suertes que forman una sola labor, que componen en junto 94 hectáreas 10 áreas y 12 centiáreas, cuya descripción individual es como sigue: 1.ª Heredad que llaman la Grande de Albocabe, á la derecha del camino del pueblo de Buberos, distante del pueblo sobre 100 metros; linda Norte, camino de Buberos; Sur, tierra de Mariano Rubio; Este, de Sisebuto García, y Oeste, de Juan Ortega. 2.ª Otra en dicho sitio y dirección, próxima á la anterior; linda Norte, camino de Buberos; Sur, de la misma hacienda: Este, de Segundo Martinez, y Oeste, de Sisebuto Garcia. 3.ª Otra en dicho paraje, la que va en dirección á la región Sur; linda Norte, con la anterior; Sur, heredad de María Rubio; Este, camino de Almenar á Gómara, y Oeste, herederos de D. Isidro Dominguez. 4.ª Otra que la divide de las anteriores el referido camino de Buberos; linda Norte, carretera vieja de Buberos á Soria; Oeste, de D. Sisebuto Garcia, Celestino Sanz y camino de Carra-Vieja. 5.ª Otra que se halla dividida con la anterior á la región Norte por la carretera de Buberos á la capital; linda Norte, el Cerro de las Largas; Sur, carretera de Buberos á Soria; Este, camino de Almenar á Gómara, y Oeste, camino de Carra-Vieja.

Las sesenta y tres fincas primeramente descritas, y cuya inscripción se solicita, en su totalidad fueron adquiridas por el Sr. Febrel por compra que de ellas hizo á D.ª Celedonia Lacalle Benito, por documento privado de 9 de Febrero de 1906. Las cuatro siguientes, por compra privada á D. Celedonio Jimenez García en 28 de Julio de 1898. Las veintiuna siguientes, cuya inscripción también se interesa, totalmente le corresponden por permuta de ellas con otras, hecha á D. Matías Esteras, de Deza, en documento privado de 1.º de Abril de 1911. Las dieciseis comprendidas á los números 99 al 114, ambos inclusive, también se interesa la totalidad de la inscripción y le pertenecen por herencia de D.ª Carmen Esteras y por cesión de los demás coherederos. En cuanto á la hacienda llamada Grande, descrita al núm. 115, se interesa la inscripción de dos cuartas partes tan sólo, adquiridas en documentos privados de D. Manuel y doña Vicenta Esteras Gonzalez, pues que las otras dos cuartas partes se hallan ya registradas á su nombre.

En su virtud, se convoca por primera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, ó que puedan tener en las fincas algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á diecinueve de Febrero de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

---


## Anuncios particulares.

El siguiente anuncio se reproduce por haber aparecido con el apellido equivocado en el «Boletín» de 23 Febrero actual.

ACOTAMIENTO.—Miguel Sanza, vecino de Langa de Duero, acota para toda clase de aprovechamientos, prohibiendo asimismo la entrada de ganados, las fincas que posee en dicho término municipal.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

---

ACOTAMIENTO.—Desde esta fecha, quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas pertenecientes al pueblo de Ventosa de Fuentepinilla, radicantes en el término municipal de La Revilla.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

---

ACOTAMIENTO.—Bruno Sanz, vecino de esta capital, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas que de su propiedad, radican en el término del Barrio de Las Casas.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.


---

SORIA.—Imprenta provincial.